

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSÉ L. PÉREZ LÓPEZ

RECURRENTE

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
NEGOCIADO DE LA  
POLICIA DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

KLRA202100228

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Negociado de la  
Policía de Puerto  
Rico

Caso Núm.:  
SAIC-NILIAF-  
DRAEL-5-636

Sobre:

Denegación Licencia  
de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2021.

Comparece José L. Pérez López (señor Pérez o recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2021, notificada el 8 de marzo de 2021, por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico (Comisionado). Mediante la misma, el foro primario denegó la solicitud de licencia de armas presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

El señor Pérez presentó ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico una solicitud de permiso para poseer una licencia de arma de fuego, acompañada, entre otros documentos, con un certificado negativo de antecedentes penales.<sup>1</sup> El Comisionado, por su parte, denegó su solicitud conforme el Artículo 2.11 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm.

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de revisión, Anejo 5, págs. 13-23; Anejo 4, págs. 11-12.

404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 455 *et seq.*,<sup>2</sup> basado en que la investigación realizada reflejó convicción de delito.

En respuesta a ello, el recurrente solicitó la celebración de una vista. Así, pues, el Comisionado celebró dicha vista el 5 de octubre de 2020 con el beneficio del testimonio de un funcionario analista del Negociado de Licencias y Permisos de la Policía de Puerto Rico, además de los testigos del recurrente. Consecuentemente, emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* su petición de licencia de armas.<sup>3</sup> Nuevamente, el foro recurrido fundamentó su determinación en lo dispuesto por el Artículo 2.11 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.

Oportunamente, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración Enmendada*.<sup>4</sup> No obstante, el foro administrativo no actuó dentro del término dispuesto para resolver la misma.

Inconforme, el señor Pérez oportunamente recurre ante nos mediante el presente recurso de revisión y plantea los siguientes señalamientos de error:

a. Erro [sic] el Negociado de la Policía, Peticionado-Recurrido, al denegar la solicitud de licencia de armas del Peticionario-Recurrente, al establecer que su denegatoria se basa en que según sus registros oficiales, surge unas convicciones por delito grave en el récord penal del Peticionario-Recurrente, siendo tal determinación una violación a los derechos del Peticionario-Recurrente a la Igual Protección de la Ley, y a los derechos privilegiados e inmunidades garantizados por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, violación a la Ley 377 del **16 de septiembre de 2004**, conocida como la Ley de Mandato Constitucional a la Rehabilitación. (énfasis en el original).

b. Erro [sic] el Negociado de la Policía, Peticionado-Recurrido, al denegar la solicitud de licencia de armas del Peticionario-Recurrente, al permitir el testimonio arbitrario, discriminatorio e ilegal del funcionario analista del Registro de armas al testificar que de haber tenido la eliminación del récord del Peticionario-Recurrente en el récord de la Policía, su decisión denegatoria hubiera sido la misma, porque

---

<sup>2</sup> La Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 455 *et seq.*, fue derogada por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2020, 25 LPRA secs. 461 *et seq.* Sin embargo, los hechos que dieron génesis a la presente controversia se retrotraen al 28 de noviembre de 2018, fecha en que el recurrente presentó su *Solicitud de Licencia de Armas* y se mantenía vigente la versión anterior de la ley.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de revisión, Anejo 1, págs. 1-5.

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo 9, págs. 31-43.

aparece en el récord de la Policía, en el Sistema 360, las convicciones por asesinato y otras.<sup>5</sup>

Por su parte, la Oficina del Procurador General, en representación del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sometió su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A.

La Constitución federal, en su Segunda Enmienda, dispone que “no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas”. Emda. Art. II, Const. EE.UU. LPRA, Tomo 1. (traducción suplida). Ahora bien, este derecho no es ilimitado. A saber, no existe un derecho a poseer y portar cualquier arma de cualquier manera y para cualquier propósito. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 37 (2018) (citando a *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 561 US 742, 786 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570, 626 (2008)). Así, pues, el Estado queda facultado para regular la posesión, portación y venta de toda arma de fuego. *Id.*

En virtud de lo anterior, se aprobó la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 455 *et seq.*, cuyo fin, entre otros, es unificar los requisitos exigidos para la concesión de licencias de tener, portar y poseer armas. *Id.* Véase Exposición de Motivos. A tales efectos, son la Policía y su Superintendente, quienes quedaron facultados por ley para regular lo relativo a las armas y reglamentar su concesión. *Id.*

En particular, el Artículo 2.02 establece una serie de requisitos a tomar en cuenta al momento de expedir cualquiera de sus licencias. Entre ellos, dispone que la persona solicitante debe:

...

(2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo

---

<sup>5</sup> Solicitud de Revisión Enmendada, págs. 5-6.

2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

...

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y **no tener un historial de violencia.** (énfasis suplido).

De igual forma, establece:

... A partir de que se expida la mencionada certificación, el Superintendente, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en esta Ley para la concesión de la licencia de armas. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* y del *National Instant Criminal Background Check System*, entre otros). De resultar la investigación del Superintendente en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro.

Asimismo, el Artículo 2.11 precisa los fundamentos para rehusar expedir una licencia, así como para revocarla, de haberse expedido.

Específicamente, dispone:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de **cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa**, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada [3 L.P.R.A. § 601 *et seq.*], o conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada [33 L.P.R.A. § 4013 *et seq.*], ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"] [8 L.P.R.A. § 1101 *et seq.*]. (énfasis suplido).

En ese contexto, la *Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales*, Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, 34 LPRA secs. 1725 *et seq.*, autoriza a la Policía de Puerto Rico a expedir una certificación, conocida como "Certificado de Antecedentes Penales", que contenga una relación de las

sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de toda persona que haya sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos, y tenga un expediente abierto en la correspondiente dependencia. 34 LPRA sec. 1725.

En particular, dicho estatuto provee para que toda persona que haya sido convicta de un delito grave, siempre que no esté sujeta al *Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores* ni al *Registro de Personas Convictas por Corrupción*, pueda solicitar al tribunal correspondiente una orden con el fin de eliminar su convicción del Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurren las circunstancias requeridas por ley. 34 LPRA sec. 1725a-2.

A este respecto, la *Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal*, Ley Núm. 143-2014, según enmendada, 4 LPRA secs. 533 *et seq.* tiene como fin el establecimiento de un sistema tecnológico y procedimiento unificado que viabilice el intercambio de información entre las dependencias gubernamentales del país, relacionadas con la seguridad pública. Así, pues, dispone para que el sistema provea información pertinente sobre actos de naturaleza criminal. 4 LPRA sec. 533c. De esta forma, puntualiza que se tomarán:

... todas las medidas necesarias para asegurarse de que todo dato relativo a convicciones cuya eliminación del record penal de una persona haya sido ordenado por un Tribunal competente sea efectiva y totalmente eliminada del Sistema de Información de Justicia Criminal, incluyendo pero sin que esto se entienda como una limitación, las memorias de cualesquiera computadoras utilizadas por el Sistema. *Id.*

#### B.

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción

de legalidad y corrección que debe respetarse. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Ello es así, ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas pueden ser revisadas en este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa. Sec. 4.2, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672. El propósito primordial de este recurso de revisión consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869 (1999). Así, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5, LPAU, 3 LPRA sec. 9675. En este sentido, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty II, supra*, pág. 941. De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal

evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

### III.

En síntesis, el recurrente alega que solicitó y cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por ley para la concesión de una licencia de armas. Aduce que, al momento de presentar su solicitud, el Certificado de Antecedentes Penales no reflejaba convicción anterior alguna. Esto, en virtud de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de diciembre de 2014, a través de la cual el referido foro ordenó eliminar las convicciones anteriores del recurrente de su récord penal.

Sostiene que la decisión del foro recurrido es una arbitraria, irrazonable e ilegal. Además, el testimonio presentado por el Negociado en la vista administrativa revela la naturaleza discriminatoria de su determinación. Según arguye, es forzoso concluir que el Negociado aún conserva algún expediente del peticionario, donde se desprenden sus antecedentes penales. En virtud de todo lo anterior, se violentó, entre otras disposiciones, su derecho fundamental bajo la Segunda Enmienda a poseer y portar armas, así como su derecho constitucional y estatutario a su rehabilitación.

Por otra parte, la Oficina del Procurador General, en representación de la Policía de Puerto Rico, plantea que la determinación del Negociado estuvo basada en la investigación realizada, no solamente en el Certificado de Antecedentes Penales expedido, sino, además, en aquella información que se desprende del *Crime Information Warehouse* (CIW) de la Policía de Puerto Rico y el *National Crime Information Center* (NCIC) del FBI. Sostiene que la decisión recurrida estuvo fundamentada, de igual forma, en el testimonio vertido por el testigo de la Policía de Puerto Rico y el contenido del expediente administrativo.

Según vimos, la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, le delega discreción al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir una licencia de armas a aquella persona solicitante que, dentro de los requisitos, no posea un historial de violencia. Concretamente, en el artículo 2.11, *supra*, se establece expresamente que no se expedirá licencia de armas alguna a cualquier persona que haya sido convicta de cualquier delito grave o su tentativa. A la luz de los hechos de este caso y los documentos que obran en autos, resulta evidente que si bien las convicciones previas por los delitos de homicidio y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico del recurrente fueron eliminadas del Sistema de Información de Justicia Criminal en virtud de una orden judicial, bajo el poder regulatorio del Estado para ocuparse del control de armas y la facultad provista en ley al Superintendente para la concesión de éstas, procedía la denegación de la solicitud de permiso en cuestión. Esto, a su vez, no contraviene de forma alguna el precepto de rehabilitación moral y social, consagrado en nuestro ordenamiento; en particular, el propósito de la Ley Núm. 377-2004, *supra*, invocada por el recurrente en su alegato, la cual fue derogada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII.

Conforme la determinación emitida por el foro primario, el incumplimiento del señor Pérez con los requisitos exigidos para la concesión de una licencia de armas se desprende de las investigaciones realizadas por el propio Negociado, cuya autoridad para investigar ha sido encomendada por ley. Si bien nuestro estado de derecho provee para la eliminación de convicciones del Certificado de Antecedentes Penales, así como para que todo dato relativo a éstas sea eliminado del Sistema de Información de Justicia Criminal -siempre que tal eliminación del récord haya sido debidamente ordenada por un Tribunal-, no vemos razón alguna para variar la determinación recurrida. Esta es: que el testimonio brindado por el personal experto del Negociado y los documentos contenidos en el expediente administrativo reflejan que tales investigaciones se llevaron a



cabo en archivos y bases de datos independientes al Sistema de Información de Justicia Criminal. No surge de los autos evidencia que sostenga la contención del recurrente, respecto a que la *Resolución* emitida fue arbitraria, irrazonable, discriminatoria y/o no está basada en prueba sustancial.

En suma, la decisión recurrida está fundamentada en la autoridad que se le encomendó al ente administrativo para negarse a expedir una licencia de armas, o revocarla, de ser necesario, cuando la persona solicitante haya resultado convicta de cualquier delito grave, conforme las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Como mencionamos anteriormente, luego de la aprobación de la Ley de Armas, *supra*, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tuvo a bien enmendar disposiciones de la misma y aprobar la Ley Núm. 143-2014. No surge del texto ni de la intención legislativa de dichas disposiciones, el eliminar el historial de violencia como un factor a considerar para la otorgación de una licencia de armas. Por todo lo anterior, no encontramos razón alguna que nos lleve a descartar la norma de deferencia y la presunción de corrección de las determinaciones administrativas finales del foro primario.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones